



Curador urbano
Barranquilla

Guillermo Enrique Ávila Barragán

REFERENCIA: 80011210466

Resolución N° 08001-1-22-0270 de 2 de mayo de 2022
"Por la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015"

EL CURADOR URBANO No. 1 DE BARRANQUILLA
ARQ. GUILLERMO ENRIQUE ÁVILA BARRAGÁN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 2218 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de 2017, 691 de 2020, 1783 de 2021, sus demás modificaciones y los Decretos Distritales 2012 de 2014 y 156 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el curador Urbano N° 1 de Barranquilla, Arq. Guillermo Barragán fue designado como curador urbano mediante Decreto Distrital 0156 de 2001 y posesionado el 7 de septiembre de 2021 en la ciudad de Barranquilla DEIP.

Que dentro de los expedientes recuperados por la Superintendencia de Notariado y Registro que se encontraban en poder del curador saliente se encontró el expediente de la referencia.

Que mediante Resolución N° 541 del 1 de octubre de 2021 se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas que fueron radicadas ante el ex curador urbano N° 1 (P), Arq. Jaime Fontanilla por un período de treinta días calendario, el cual fue prorrogado por treinta días adicionales, mediante la Resolución N° 544 del 29 de octubre de 2021, en virtud de la recuperación realizada por las entidades competentes.

Que una vez revisado el expediente de la referencia se pudo evidenciar que contó con Acta de Observaciones de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por el anterior curador urbano N° 1 (P) de Barranquilla, en la cual se consignaron los requerimientos encontrados por ese despacho en el estudio realizado.

Que el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, dispone que el interesado cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento, plazo que puede ser ampliado hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles a solicitud de parte.

Que en el expediente de la referencia no se evidencia solicitud de prórroga, adicionalmente no se observa documentos radicados con fecha posterior a la expedición del Acta de Observaciones, por lo cual el plazo para el cumplimiento del Acta de Observaciones ha expirado sin que se haya dado cumplimiento a la misma, motivo por el cual debe entenderse que ha ocurrido el desistimiento contemplado en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

